



LA PRIMERA ENSEÑANZA.

Discusion del Profesorado de Galicia sobre la proyectada reforma de la ley de Instruccion pública, en lo relativo á primera enseñanza.

CONFERENCIA

de profesores de Ferrol y los partidos en ella refundidos.

Personas que componen esta conferencia, designadas segun la suerte.

- | | |
|--|----------------------------------|
| D. Ramon Regalado, presidente. | D.ª Carmen Guerra, de Murgardos. |
| Juan Jorge Calero. | Carlota Frige, de Neda. |
| Pedro Pueyo. | Brigida Casal. |
| Angel Aller, de Neda. | Antonia de la Iglesia. |
| Angel Rodriguez Bielsa. | Purificacion Bielsa. |
| Pedro Garcia, de Naron. | Maria de la Iglesia. |
| Juan Manuel Seara. | Dolores Meñaca. |
| Antonio Freire Miguez. | Angela Aguirre, de Ares. |
| Blas Veto, del Val. | |
| Bartolomé L. de la Graña. | |
| Alberto Garabau y Carramés, de Serantes. | |
| Ventura Pueyo, secretario. | |

Representantes de los partidos.

- | | |
|-------------------------|------------------------------|
| Por Ortigueira. | Por Puente deume. |
| D. Martin Garcia. | D. Benito Maria Urraburo. |
| D. Pedro Gago y Corral. | D. Manuel Pousa y Fernandez. |
| Por Vivero. | Por Monforte. |
| D. Justo Pico de Comña. | D. José Seara. |

Presidencia del señor Regalado.

Estracto de las sesiones de los dias 5, 12, 19 y 26 de Octubre de 1862.

Abiertas las sesiones de dichos dias á las once de la mañana, se dió lectura de la correspondencia que se habia recibido, y se abrió discusion sobre los dictámenes de la comision que fueron sobre los puntos siguientes:

Art. 192. Los Maestros y Maestras de las Escuelas percibirán, ademas del sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobacion de la de provincia.

OBSERVACIONES.

Hé aqui unas observaciones donde se hace sentir la

necesidad de los conocimientos económicos. Cada paso que damos en ellas nos hace conocer el vacío que la economía política dejó en el cuadro de las asignaturas en los Seminarios Normales; ya que no para que sus alumnos se ocupasen en asuntos de esta especie — que en verdad no es la misión del profesorado, — para poder ilustrar al menos multitud de casos prácticos que frecuentemente en la vida y en tantísimas ocasiones tiene el maestro que emitir su parecer á padres y discípulos que le consultan ó le escuchan. Con esta ineptitud accidental claro es que por nuestra parte hemos de flaquear en mucho al abordar ciertas cuestiones, las cuales exigen el estudio de aquella ciencia, aun cuando de nuestro lado esté la razón y la justicia. Sin embargo, con estos dos poderosos auxiliares dilucidaremos la cuestion de las retribuciones bajo el prisma que la miramos. Como principio social entendemos que el origen de las retribuciones, como remuneracion al magisterio, tiene por base la misma que tuvieron los derechos percibidos por los jueces de primera instancia, esa parte de la magistratura veneranda, cuya elevada mision exige actos de acatamiento y respeto por parte de sus administrados. A pesar del noble y alto fin de esta institucion vino el augusto ministerio del magistrado empujándose por la forma supletoria con que se remuneraba un cargo de suyo tan delicado; forma que hacia ver en ella una especie de industria mediante la cual se cambiaba la administracion de justicia por unos cuantos derechos que simbolizaban el mas ó menos trabajo del funcionario encargado de administrar tan señalada atribucion, sin que á esta fuera dado tributar una manifestacion tan espontánea y de un orden superior cual en el dia puede tributarle; porque debiendo ser la justicia administrada para todos de un mismo modo hasta en la forma, se hizo que aquella fuese comprada por los que la fortuna ha favorecido. Semejante espectáculo, poco favorable á nuestro ver, á los progresos de la civilizacion, dejó de ser en nuestros dias restableciéndose para la magistratura en primera instancia el puesto que mejor conviene á su elevado ministerio. Allí todos los domiciliarios, ricos y pobres, hallan abiertas las puertas del santuario de la justicia de una misma manera y sin trata alguna pecuniaria, sólo siempre los requisitos legales: allí vese la figura del magistrado destacarse del cuadro recta, noble y desinteresada con una imparcialidad que le caracteriza, le justifica y le engrandeca, pues para existir no recibe otra remuneracion que la que el Estado, su poderdante, le señaló al investirle con aquel atributo; pension, que sea dicho de paso, en el dia es insuficiente y mezquina para el decoro que exige tan elevado ministerio.

Iguales convicciones poseemos respecto al Magisterio público en todos sus grados: en el templo de instruccion, moralidad y trabajo; en el santuario de la vida de la infancia, vida moral é intelectual, de la inteligencia y del sentimiento; como en los elevados templos del saber donde el Magisterio ejerce su veneranda accion, allí queremos que su figura se destaque recta y pura como la del magistrado; sin que actos mercenarios la empañen y marchiten; sin que

en fin, la repugnante fórmula de la retribucion sea una tentacion semanal ó cotidiana para que aquel deje de ser incorruptible, si corrupcion puede haber en mirar con mas afecto y simpatia aquel que mas espléndidamente retribuye. Aspiramos á otra situacion mas noble en donde no sea dado penetrar ni la sospecha de que pueda un individuo ni ño ser mas ó menos atendido por motivos que no sean sus merecimientos personales; queremos alejar toda sospecha y toda duda haciendo que las puertas de ese santuario de la civilizacion infantil estén abiertas para todos gratuitamente; queremos, en fin, que ya que la ciencia económica halló medio para sacar á la magistratura de aquel estado, saque hoy al magisterio, cuya mision es tan parecida. Con este motivo recordamos que el año de 1851 en que se suprimieron los derechos á los jueces de primera instancia la prensa política sostuvo una discusion animadísima; los partidarios del *in statu quo* adujeron argumentos que convenian igualmente al sacerdocio, la magistratura y el magisterio; los recursos que tomaron de la Ciencia Económica, envolvian de lleno á las tres entidades dichas; y á pesar de tales argumentos, un Real decreto, producido por la administracion de aquella época, dió la sancion legal al principio gratuito para la magistratura; sancion que las administraciones sucesivas no solo aceptaron como buena sino que han hecho estensiva á los pequeños magistrados (jueces de paz) que se han creado mas tarde. Ahora bien: si apesar de cuanto espusieron los impugnadores del principio gratuito, si á pesar de habernos dicho que los ciudadanos contribuyen á las cargas sociales de dos modos, directa é indirectamente y que unas y otras han de considerarse generales y especiales, contribuyendo á las primeras todos los ciudadanos sin escepcion, mientras que á las segundas deberian contribuir tan solo aquellos que inmediatamente reciben el beneficio; si á pesar de todo esto y mucho mas que reservamos, el Gobierno de S. M. en su alta sabiduria halló procedente aconsejar el Real decreto dicho ¿por qué nosotros no hemos de confiar que el principio gratuito lo traslade de la magistratura al magisterio, militando como militan iguales conveniencias en favor de esta segunda institucion? Por lo que al profesorado de primera enseñanza toca, se pronuncia por el principio gratuito en la educacion pública popular, porque no concibe que el principio obligatorio pueda llegar sin aquel á la plenitud de su accion, atendidas nuestras costumbres y la manera de ver de los españoles. Y no pedimos el principio gratuito concreto solo á la supresion de las retribuciones, sino ámplio, estensivo á los libros, papel, tinta, plumas y cuantos aditamentos se necesiten en las escuelas: que todos estos efectos sean propiedad del establecimiento y los costee el establecimiento mismo, como se practica en el día en el imperio de Austria; queremos, en fin, que la familia no contribuya con otra cosa que con la asistencia personal y continua del niño. Y al sentar esta consideracion con la plenitud de nuestro convencimiento, no nos hemos olvidado del argumento de efecto que los sostenedores de las retribuciones han desprendido del que queda indicado. ¿Por qué dicen, un vecino pudiente que no tiene hijos ni hijas ha de contribuir para el todo de la primera educacion de los hijos de otro vecino tambien pudiente? ¿por qué aumentar esta nueva carga á la que hoy pesa de contribuir para la enseñanza de los pobres? Nosotros á ser llamados á contestar á este argumento, lo haríamos con dos palabras: diríamos que se deben contribuir al todo por lo que hizo que la primera enseñanza sea hoy obligatoria para todos los españoles; porque la educacion popular afecta extraordinariamente á la sociedad que está en el deber de ilustrar y moralizar con la estension posible á cada uno de sus miembros; y porque en fin ya el Gobierno de S. M. ha tomado el buen camino iniciado en la legalidad existente.

En efecto, el Real decreto de 23 de Setiembre de 1857 que publica las disposiciones provisionales para la eje-

cucion de la Ley de Instruccion pública dice en su regla décima párrafo tercero, hablando de la primera ocupacion de las juntas locales: «En proponer la cuota de retribuciones ó la cantidad que en su compensacion convendría pagar al maestro con cargo á fondos municipales, segun pareciese mas oportuno atendidas las prácticas y demas circunstancias de localidad.» Y en la duodécima dice: «El cobro de las retribuciones desde 1.º de Enero de 1858, se hará en la misma forma que el de los demás impuestos municipales, y la suma total á que asciendan se satisfará á los maestros por trimestres, cargandose las que sean fallidas á los fondos del Ayuntamiento.—A este fin al formar los presupuestos municipales, ademas de las consignaciones para el personal y material de las escuelas se incluirá en ellos la partida que se considere necesaria para el abono de las retribuciones que no lleguen á hacerse efectivas.» En las dos disposiciones citadas notamos dos importantes cosas á saber: en la segunda que libra á los maestros de la tortura porque pasaban al hacer efectivas las retribuciones, y que quita á los niños que directamente pagan aquellas la accion para el abuso así como á los pobres le daba pesar y contristamiento por no contribuir igualmente: en la primera, que se entresé el principio gratuito aunque allí se rinde tributo á la costumbre, que se elevará á aquel á vias de hecho se esta consiente en la compensacion. Además la Real orden de 29 de noviembre de 1858 dice en su disposicion cuarta: «Se procurara dar otra forma, de convenio entre los Ayuntamientos y los Maestros á las retribuciones que impone el artículo 192 de la Ley á los niños que puedan pagarlas. Estos convenios necesitan la aprobacion de la Junta provincial de Instruccion pública.» Por manera que si todos los ayuntamientos y maestros se conviniere en una cantidad determinada que aprobasen las juntas provinciales, el principio gratuito quedaba de hecho establecido y á pesar de cuanto aducen sus impugnadores. Tiene, pues, este principio en España grandes probabilidades de triunfo, contando como cuenta en su apoyo con la inmensa mayoría del profesorado español. Resta por consiguiente que á la práctica bastante generalizada ya de hacer los convenios dichos, preceda una acertada evaluacion de las retribuciones que debe producir cada escuela, no de las que produzca en la actualidad, y luego que la Ley sancione el total de la dotacion y retribuciones acumuladas.

Empero, á pesar de nuestras convicciones, no confiamos en el inmediato y completo triunfo del principio gratuito, como consecuencia precisa del obligatorio: las ideas del vecino imperio pesarán sin duda en las emanadas de nuestras altas regiones gubernamentales, y de aquí nuestro recelo. En el año próximo pasado el señor Ministro de Instruccion pública de Francia invitó á los Magisters del imperio para que escribiesen sobre las necesidades de la primera enseñanza, cuyas memorias discutidas y analizadas fueron admitidas en gran número por la comision, nombrada ad hoc por el citado señor Ministro, y compuestas de personajes presididos por el vice-presidente del Senado francés. Al encarecer esta comision al Ministro la reforma que debia acometerse vióse—con sorpresa por nuestra parte—recomendaba el rigorismo en la adopcion del principio obligatorio y desechara el principio gratuito simbolizado en esta fórmula enseñanza gratuita. Esta circunstancia llama muy justamente nuestra atencion tanto por el hecho en sí, cuanto que no nos son conocidas las razones en que se apoyó la comision para abandonar el segundo principio, que, si en Francia no puede ser aplicable, las costumbres españolas se prestan muy bien á él. Por si en España pudiera influir el acuerdo de la espresada comision, y teniendo en cuenta un dicho vulgar que á pesar de su vulgaridad retrata gráficamente una verdad («quello de tanto vales cuanto cuestas») que muy bien puede aplicarse á la enseñanza primaria; para el caso en que no triunfen las ideas que sustentamos en este asunto, proponemos un medio que mejora el *in statu*

que y salva los inconvenientes de imponer á los ayuntamientos la obligación del percibo de las retribuciones.

Hay en la actualidad en España según el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, varias clases de papel sellado: las primeras son:

Sello primero,	200 rs. cada pliego
Segundo id.	150
Tercero id.	100
Cuarto id.	60
Quinto id.	32
Sexto id.	16
Sétimo id.	8
Octavo id.	4
Noveno id.	2
De oficio id.	25 céntimos.
De pobres id.	25 idem

De multas, de reintegro y de matrículas de precios proporcionales.

Este último papel aplicado á las enseñanzas universitarias y superiores—y no sabemos á punto fijo si en el día es obligatorio en los Institutos—hágase estensivo á la primera enseñanza, prolongando su escala proporcional en proporción descendente hasta dos reales: hágase igualmente un papel de matrículas para pobres del mismo modo que lo hay sellado; y con estos documentos podrá llevarse á efecto no solo las retribuciones, si tambien el tanto para papel, libros etc. que haya de necesitar todo niño en la escuela.

En los estancos ó espendedurias del sellado de las capitales de ayuntamiento hágase vender el papel de matrículas de las clases ó grados que probablemente habrán de consumirse, y sítanse de allí los padres de familia en las épocas que los reglamentos de primera enseñanza prescriban para la admisión de la matrícula. El profesor, ó profesora de la escuela, con arreglo á la clasificación de los niños que previamente obrará en su poder, exigirá el papel de matrícula correspondiente á la clasificación ó categoría del padre del niño ó niña, cubriendo los requisitos que para ello se prescribieren, y no admitiendo ningún alumno en su establecimiento, ni aun los pobres, sin haber llenado esta formalidad. Con esto queda salvada la comprometida posición del maestro y los alcaldes vense relevados de la ejecución de los deudores, apronto del importe de las partidas fallidas, y lo que es peor, de la recaudación de las retribuciones.

Si la centralización se lleva á cabo encargándose el Estado de las escuelas de primera enseñanza, mediante cantidad alzada y anual que habrán de satisfacer los pueblos y las provincias; y si aun así no fuere posible, pero si el de centralizar los fondos en cada provincia, la operación de las retribuciones se simplifica; porque habiendo en la capital de provincia un habilitado para el personal y material, este habilitado, con las liquidaciones y talones de las matrículas de todos los pueblos de la provincia, se presentaba á la Administración de Estancadas de la provincia, en donde recibiría en metálico su importe descontando un tanto por ciento igual al que el Tesoro abona á los espendedores de su papel sellado, y quedando á favor del Erario el producto de las matrículas de los pobres por razon de timbre.

Si la centralización no se llevase á cabo por ningún concepto, la anterior operación quedaba reducida á hacerla en cada administración subalterna de estancadas, de aquellos municipios y estancos comprendidos en su demarcación, y siendo habilitado para este objeto el maestro del pueblo donde está la administración, teniendo muy en cuenta que esta oficina satisfaría esta obligación con la prontitud y religiosidad que hoy se usa con las libranzas del giro mútuo, pues como tal pueden considerarse estas transacciones.

Réstanos manifestar cómo y por quienes se ha de arreglar la clasificación de los niños que previamente ha de

haber en cada escuela. Como en nuestro plan se suprimen las juntas locales habría que sustituirlas para este solo efecto,—á no inventarse otro medio que nosotros conocemos, pero que no nos atrevemos á indicar por no aparecer centralizadores—con una junta compuesta

- 1.º Del Alcalde.
- 2.º Del Subinspector del partido.
- 3.º Del Párroco elegido por el Diocesano.
- 4.º Del Maestro electo por los de ambos sexos completos é incompletos de la demarcación del municipio.
- 5.º De un padre de familia no concejal elegido por el ayuntamiento.

En caso de empate decide el Alcalde, y los votos particulares podrán motivarse en el acta.

Esta junta, en el primer mes de cada año—y renovada todos los años—se reunirá para clasificar los niños y niñas de todo el distrito municipal comprendidos en las edades que ordinariamente concurren á las escuelas. El expediente que para ello se forme pasará original á los consejos económicos de Instrucción pública para su aprobación: si hubiere desacuerdo entre la junta municipal y la corporación de provincia, pasará el expediente al consejo universitario de primera enseñanza para su resolución definitiva. La clasificación hecha por este medio tendrá validez legal durante un año, pasándola oficialmente por la provincia al subinspector del partido y este á los maestros respectivos.

Tal es, en bosquejo, nuestra opinión en la compleja cuestión de las retribuciones.

Art. 193.

Art. 194. *Las Maestras tendrán de dotación respectivamente una tercera parte menos de lo señalado á los Maestros en la escala del art. 191.*

OBSERVACIONES.

Vamos á exponer una aspiración que, aunque á primera vista parezca exagerada é inconducente, no la es descendiendo al análisis de las razones en que estriba su apoyo. «Las escuelas públicas de niñas deberán tener la misma dotación que las de niños de igual grado en los pueblos respectivos.» No necesitamos molestarnos para probar la justicia que asiste á nuestra pretensión. La mujer, que en su infancia ha de recibir una instrucción de doble carácter que la del hombre, puesto que á los primeros rudimentos que les son comunes ha de unir la especial de su sexo en labores y las obligaciones prácticas de la vida doméstica: la mujer á quien no le queda como al hombre ulterior período de ampliación y desarrollo, en el que aparece la aplicación ó parte práctica que fortifique y desenvuelva las teorías adquiridas: la mujer, en fin destinada á proporcionar á la familia la paz, los goces puros y lícitos y el bienestar del hogar doméstico, unido está á los grandes deberes que le impone la maternidad respecto á la educación de sus hijos, siempre y en especial en los primeros albores de la vida; y en una palabra, la que por su destino *niña hoy* ha de ser *mañana* la encargada de mejorar la condición de las generaciones venideras, necesita en el día caminar con lentitud por grande que sea su aprovechamiento, dependiendo en gran parte la bondad de su educación de los establecimientos de enseñanza, únicos sitios de donde se espera la realización de ese cambio deseado, ha menester que amen de que aquellos se hallen surtidos de todos los medios materiales, sean sus directoras de no comunes conocimientos, consagradas exclusivamente á este fin, y procuren ensanchar cada día la esfera de su saber profesional por medio de adquisiciones que la prensa suministra en todos sentidos. Atentos á estas consideraciones hemos pedido en el lugar correspondiente un Seminario Normal en los términos que juzgamos

mas á propósito, y aquí reclamamos la adquisición de libros y periódicos, los cuales demandan gastos que no pueden soportar las escuelas de niñas si sus dotaciones se mantienen en su actual importancia. Nótese bien que la conquista obtenida para la educación de las niñas en la ley de 57, está en las dos asignaturas aumentadas, una de las cuales, la higiene doméstica que comprende la economía y la medicina, con mas *las obligaciones prácticas de la vida doméstica*, robustecidas con los *deberes morales de la niña* y de la *muger* escritos y esplicados en libros ad hoc cuya falta se deja sentir visiblemente, dá con este motivo un gran aumento de *trabajo* á la profesora que tenga conciencia y dignidad de su misión, y no pequeña obligación de instruirse é ilustrarse para proceder con acierto en la dirección de sus alumnas. Esto mismo le obliga á no dedicarse á otra cosa que al laborioso y continuado estudio de su profesión como maestra y como madre, para aplicar en el segundo caso las teorías del primero. Tamaños deberes, si han de ser cumplidos con religiosa escrupulosidad, roban á las maestras el tiempo que les quedaba para poder allegar con el producto de sus manos un recurso supletorio á las necesidades de su misma familia, siendo esta otra razón mas que aconseja el aumento de dotación que pedimos. No se nos diga que las dotaciones actuales han mejorado mucho respecto de algun tiempo, porque la depreciación del numerario que hace pocos años viene sucediendo, descendió estas dotaciones al nivel de las antiguas, toda vez que si antes se ganaba como dos y con dos se cubrían las necesidades de la vida, hoy es preciso cubrir estas últimas con el doble y triple de su valor, relativamente hablando.

Quede pues sentado que las dotaciones actuales de los establecimientos públicos de niñas son insuficientes ya sin que alcancemos á comprender la justicia y equidad que ahora pueda sostener esa proporción diferencial establecida por el presente artículo entre maestros y maestras. De hoy mas á los unos y á las otras se le exigen unos mismos cursos en las Normales y un mismo trabajo en las escuelas, el cual supone iguales conocimientos en aproximada extensión; y aun cuando los estudios preparatorios que exigimos al hombre con mas el aumento de determinadas asignaturas y mayor extensión científica en todas ellas, marquen diferencia notable, es porque aquellos (los hombres) tendrán que recorrer, en los múltiples grados del escalafón que proponemos, destinos á que no alcanza la muger.

Apoyados en estas consideraciones y otras muchas y mas fuertes que se desprenden sin duda de una alta idea de la educación de la muger, pedimos que las escuelas de niñas tengan la *misma dotación* que las de niños en la escala del art. 191.

Art. 195. *Los Maestros y Maestras de escuela superior disfrutarán 1000 reales mas de sueldo que los de Escuela elemental de los pueblos respectivos.*

OBSERVACIONES

Para plegar estas escuelas al ascenso en los grados que establece la escala del art. 191, pedimos que en lugar de mil reales tengan *mil y cien mas* que las elementales de los pueblos respectivos. Esta petición es de reconocida justicia. Cuando la real orden de 10 de Agosto de 1858, fijó para el ascenso, en una de sus reglas mil reales de diferencia de uno á otro sueldo, se echó de ver la no conformidad con la escala del artículo indicado, y la prensa profesional hizo notar este entorpecimiento y la Real orden de 16 de Diciembre del mismo año subsanó esta dificultad fijando la cifra de mil y cien para el ascenso en lugar de los mil referidos.

Hoy que nosotros hacemos por nuestro plan superiores á todos los maestros para que puedan alternar en el servicio de las escuelas de ambos grados, segun les tocare en riguroso ascenso, necesitamos que las superiores tengan en lugar de mil, mil y cien mas de dotación para llenar la progresión de la escala predicha.

Art. 196.

Art. 197.

Art. 198. *El Gobierno adoptará cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los Maestros el puntual pago de sus dotaciones; pudiendo, cuando fuere necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos consignados para este objeto, y para el material de escuelas, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.*

OBSERVACIONES.

(Véanse las hechas al art. 97.)

CAPITULO II.

De los maestros de escuelas normales de primera enseñanza.

Art. 200. *Para ser Maestro de Escuela normal de provincia, se requiere haber probado los estudios necesarios para obtener el título de maestro superior, y estudiado posteriormente en la Escuela normal central el curso propio de los maestros normales.*

Este último requisito se dispensará á los que con buena nota lleven consagrados ocho años á la enseñanza en Escuela superior.

Art. 201. *De cada cinco plazas vacantes, de Maestro de escuela normal, se proveerá una por Concurso, entre los regentes de las Escuelas prácticas normales que hayan servido su cargo con buena nota por espacio de diez años.*

Art. 202. *El sueldo de los directores de Escuela normal de provincia será de 12,000 reales en las de primera clase y de 10,000 en las de segunda y tercera.*

El número, clase y sueldo de los Profesores de estas escuelas y de la central se determinará en el Reglamento.

Art. 203. *Los Profesores del curso superior para Maestros de escuela normal é inspectores de primera enseñanza, establecido en la central de Madrid, tendrán el sueldo y categoría de Directores de Escuela normal provincial de primera clase, con opción, en la forma que determine el Reglamento, á una mejora gradual de dotación que no podrá pasar de 15,000 reales.*

Art. 204. *En el Magisterio de las Escuelas normales se entrará por oposición y se ascenderá por concurso con sujeción á los trámites que establece en los Reglamentos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 201.*

Art. 205. *No podrán ascender á Profesor del curso superior para Maestros de Escuela normal establecida en Madrid, los que no tengan el título de Bachiller en Artes.*

OBSERVACIONES.

Las que debiéramos hacer á este capítulo están embebidas en las que hicimos á los artículos 109, 110, 111, 112, 113 y 114 del capítulo segundo, título 1.º, sección segunda, y los 182 al 191, capítulo primero, título primero, sección tercera. Solo nos fijaremos ahora en el 205



MADRID

que exige el bachillerato en artes para poder ser profesor del curso superior establecido en la central de Madrid, así como en el 304 que también lo exige para inspectores generales de primera enseñanza. Estos dos artículos, injustos con la inmensa mayoría del profesorado español de instrucción primaria, establecen un privilegio en favor de unos pocos con perjuicio notable de los mas individuos del cuerpo. Si fueran á contarse los que en la actualidad están adornados de aquel grado que se adquiere en la segunda enseñanza, hallárase una cifra insignificante con relación al total de los individuos que sirven la primera enseñanza. Repugnante se presenta esta exigencia á los ojos de todo profesor que se estima en algo y procura conocer la intrincada misión de su ministerio, repugnante decimos, por que tal exigencia sería licita cuando reconocida la necesidad del estudio en las asignaturas que comprende dicho grado académico estuviesen abiertas las puertas para todo maestro de primera enseñanza, y no fuese ilusoria como lo es la posibilidad de que un maestro desde su escuela vuelva á cruzar las cátedras del Instituto. Consiguando está en lo que llevamos espuesto en las observaciones anteriores nuestro respeto y amor á los estudios y grados académicos; se nos figura hemos ido mas allá, pidiendo nueve años de estudios teóricos sin contar con los muchísimos prácticos para ascender á *director ó inspector de provincia*, pero no hemos establecido condiciones irritables como la que nos ocupa respecto del comun de las masas en que dividimos todos los consagrados á la primera enseñanza. Comprendemos que el Bachillerato en Artes supone alguna suficiencia, y como título literario no era mucho lo poseyesen los inspectores generales y profesores del curso superior, destinos elevados ya en la carrera del magisterio; mas para que esto fuese lógico y asequible preferible era se exigiese ese grado antes ó despues de los estudios normales, pero siempre precediendo al examen de reválida para el título de maestro de primera enseñanza. En efecto para los dos destinos superiores á los cuales los dos artículos en cuestión exigen el título de Bachiller en Artes, se necesita un continuado servicio en la enseñanza, es imprescindible que de la escuela pública se pase á la inspección provincial ó á la normal, y de las direcciones de esta última á los puestos indicados, cuándo y en qué tiempo se podrá obtener el título de Bachiller en Artes si se ha de tener opción al ascenso? No atinamos con otra época que la marcada antes del ingreso en el magisterio. En este caso hubiera sido mas franco elevar esta carrera a la categoría de superior y exigir para el ingreso el grado académico susodicho, como hicieron otras de mas positivo porvenir. La condicion del grado dicho para los destinos ya citados nos recuerda el hecho práctico sucedido con la provision de las secretarías de las Comisiones superiores de Instrucción primaria; personas estrañas al magisterio se hacian maestros para obtener aquellas plazas que la reforma de 1849 habia otorgado a los profesores de Escuela superior, ¿no podríamos hoy sospechar que obteniendo Reales gracias como entonces, los Bachilleres en Artes, de hacerse maestros y cinco años de escuela pública, se pasasen á las inspecciones, estando ya en camino para los altos puestos á los cuales habian de llegar por la escasez de competidores adornados con aquel título académico?

No combatimos la *suficiencia* que supone el título de Bachiller en Artes, combatimos la ocasion en que se exige, y para qué se exige sin que á los titulares inferiores á esos puestos les sea dado obtener el mencionado grado. Recordamos que por un artículo del reglamento de Escuelas normales se autorizaba á los maestros para cursar en la normal, siempre que dejasen en sus escuelas un sustituto con título. Si hoy se solicitase igual concesion para cursar en el Instituto ¿se otorgaría aquella? Mucho dudamos se accedi se á ello porque los estudios del Instituto no son de *necesidad* para el magisterio como los son los de la Normal; y porque en esta solo se echaba un año, mientras en aquel habrían de ser

cinco, que eran los que un maestro estaría ausente de su escuela. En su consecuencia ¿qué medio hábil queda al maestro que intente adquirir el grado de Bachiller en Artes?

Está visto que la exigencia de tal título sobre ser inconducente implica cierto privilegio que repele la justicia y equidad de un precepto establecido por un artículo de ley, la cual no puede tener nunca efecto retroactivo. ¿Deséase que la *mayor y combinada suma de conocimientos* adornen los altos puestos del profesorado? Pues exíjase convenientemente. ¿Quiérese que el elemento literario impere en tales estudios? Pues exíjasele el grado de Licenciado ó de Doctor en Letras. ¿Preténdese que el elemento científico predomine en aquellos conocimientos? Pues exíjasele el grado de licenciado ó de Doctor en Ciencias; pero exíjasele por los mismos ó parecidos medios que nosotros lo pedimos para los alumnos de la Central ó de las de Distrito. Abráñse, en fin las puertas del templo del saber á todos los que intenten penetrar por ellas y solo á los que sujetos á aquellas pruebas no abonasen su idoneidad no mostrando la *aptitud suficiente* se postergasen; resignándose estos con su *impotencia moral é intelectual* para abordar á los altos destinos, pero nunca pudiesen atribuirlo á una *imposibilidad material* que aunque no sea la *pecuniaria* se reconoce hoy en la exigencia del Bachillerato en Artes.

CUARTA SECCION.

Del gobierno y administracion de la Instruccion pública.

TITULO I.

De la administracion general.

CAPITULO II.

Del Real Consejo de Instruccion pública.

Articulos 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257 y 258.

ADICION.

CAPITULO III.

De la Comision Auxiliar de Instruccion primaria,

(Articulos del Reglamento de Inspectores de Instruccion primaria de 20 de Mayo de 1849.)

Art. 3.º Las vacantes de Inspector general se proveerán á propuesta en terna del Real Consejo de Instruccion pública; y las de Inspector de provincia, á propuesta en igual forma de la Comision auxiliar de Instruccion primaria: á este efecto se pasarán á dichas corporaciones los expedientes de los aspirantes.

Pliego 25.

Art. 6.º Los Inspectores generales de Instrucción primaria residirán en Madrid, y se distribuirá entre ellos el servicio, de modo que alternativamente tres estén viajando y los otros tres en la corte.

Art. 9.º Los inspectores generales que permanezcan en Madrid tendrán entre otras obligaciones, la de visitar las escuelas públicas de la corte.

Art. 10. Estos mismos Inspectores unidos á un profesor de la Escuela central y presididos por el Director del propio establecimiento, formará una Comisión auxiliar de Instrucción primaria, cuyas atribuciones serán:

1.º Evacuar todos los informes y consultas que le pida el Gobierno sobre asuntos del ramo.

2.º Preparar los Reglamentos, Instrucción y Programas que se le encarguen relativos al mismo objeto.

3.º Ejercer una alta vigilancia sobre los Inspectores de provincia, para asegurarse del exacto y buen cumplimiento de sus obligaciones,

A este efecto examinará los partes mensuales las memorias de visita y todos los documentos que le pase la Dirección general de Instrucción pública estractándolos y dando cuenta con su dictamen al Gobierno, para que éste pueda conocer de que modo se hace el servicio, y dictar en su vista las providencias oportunas.

4.º Revisar los expedientes de exámen para la expedición de los títulos de Maestros.

5.º Coordinar los datos que remitan los Inspectores de provincia, para formar la estadística general de Instrucción primaria en todo el reino.

6.º Redactar la memoria anual que ha de publicarse sobre el estado y progreso del ramo.

Art. 11. La Comisión auxiliar tendrá un secretario y los dependientes necesarios para la correspondencia é instrucción de los expedientes; pero la redacción de los informes, proyectos, programas y demás trabajos especiales, será obligación de los Inspectores, repartiéndolos entre ellos el presidente del modo que mas convenga.

Art. 12. La Comisión auxiliar no tendrá correspondencia oficial mas que con el Gobierno, y solo podrá dirigirse á los Inspectores generales que estén de viaje para que recoja los datos y noticias que crea necesarios.

OBSERVACIONES.

Encarecer la importancia y conservación de la Comisión auxiliar del Gobierno, como cuerpo consultivo, es trabajo superior á nuestras fuerzas, y llamado á desempeñarlo los altos puestos del Magisterio para que con mayores luces y mejor copia de datos puedan aducir lo conveniente. La defensa que nosotros intentásemos emprender, sería tan pálida, que mas que defensa parecería un escrito á propósito para poner en evidencia á sus autores. No sabemos tampoco si dicha ilustre corporación necesita para existir de defensa alguna, por lo que nos limitamos á observar que siendo creada con anterioridad á la Ley, en ésta se hizo caso omiso de aquella, que por otra parte sigue funcionando en el círculo de sus atribuciones. Esta novedad engendró en nuestra mente la duda de la existencia legal para lo porvenir de la susodicha Comisión auxiliar y hemos buscado en los artículos transcritos del Reglamento de Inspectores la explicación de nuestra sospecha. Por otra parte ni las disposiciones provisionales para la ejecución de la Ley, ni el Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1839, hacen la menor indicación de la Comisión auxiliar; bien que como su calificativo lo indica no había necesidad de tal mención si el objeto de esta corporación es el ser *ayuda* de la Dirección general ó del Real Consejo de Instrucción pública. En este sentido, y considerando á nuestro ver que en los casos de la

primera enseñanza la Comisión auxiliar es al Director general lo que el Real Consejo es al Ministro, esto es sus consejos, emitiremos el porque hemos indicado los individuos de la expresada Comisión. Antes de la Ley y segun el artículo 7.º arriba citado habia en España seis-Inspectores generales; la Ley limitó este número á tres que nosotros conservamos con la denominación de Subinspectores generales á dos de ellos y al otro lo llevamos á ocupar la plaza de Jefe de Sección en el Ministerio de Fomento, segun para bien de la enseñanza, de las escuelas y los maestros, se llevó á un puesto parecido con el carácter de accidental. Si por el artículo 10 del Reglamento de Inspectores tres de estos, un profesor de la Central y el Director del mismo Establecimiento constituían la recordada Comisión auxiliar que aun funciona, segun nosotros no podrían ser sino dos de los primeros cuando estos no estuviesen de visita ó viajando, y hê aquí por qué hemos dado á los tres catedráticos de la Central (que hoy podíamos llamar del curso superior) el carácter de individuos de aquella Comisión, pues cuando los subinspectores estén viajando pueda la Comisión funcionar. Ademas los dos subinspectores dichos quedan de hecho recargados con el trabajo de las visitas anuales, no pudiendo por este concepto encargarse de la redacción que la segunda parte del artículo 11 de su Reglamento les encomendaba; encargo que nosotros reservamos á su Presidente con el Secretario para cuyo efecto dejamos á aquel, en su calidad de Director de la Central, sin cátedra.

El mismo art. 11 citado señala un Secretario para dicha Corporación y nosotros no hacemos otra cosa que asimilar este cargo á otros de la primera enseñanza dándole sueldo y categoría de Inspector de provincia de primera clase.

En la misma Secretaría, y con el derecho de ocupar á sus dependientes, colocamos los despachos de los Subinspectores generales, á manera que los Inspectores de provincia los tienen en las secretarías de las Juntas de Instrucción pública hoy oficinas de la Sección de Fomento.

Bien pudiéramos indicar algo sobre la dificultad de armonizar lo prescrito en el art. 256 de la Ley, en los 7.º al 24 inclusive del Reglamento general administrativo con el 10 del Reglamento de Inspectores, y las funciones que llevamos al Consejero Ponente en su calidad de Inspector general; pero siendo estas consideraciones de un orden superior, nosotros hacemos alto en estas observaciones.

TITULO II.

De la administracion local.

CAPITULO II.

De la administracion de los Distritos universitarios,

Art. 266. En cada Distrito universitario habrá á las inmediatas órdenes del Rector un Secretario general nombrado por el Gobierno, á cuyo cargo estarán las oficinas de la Universidad. Para obtener este destino, se requiere ser licenciado, ó haber recibido título equivalente en la enseñanza superior.

OBSERVACIONES.

A continuación de este artículo y del 267 que es su consecuencia, deseáramos otro concebido en los mismos ó parecidos términos:

«En cada Distrito universitario habrá, á las inmediatas órdenes del Rector un Oficial jefe del negociado de primera enseñanza, nombrado por el Gobierno, á cuyo cargo estarán las dependencias de este ramo de la Instrucción pública. Para obtener este destino se requiere ser Subinspector de partido de entrada con el sueldo y categoría de los de su clase.»

Las razones que aconsejan esta medida ya quedan ligeramente indicadas en el cuerpo y nota cuarta del párrafo segundo de las observaciones al art. 191, al tratar de las Secretarías de los Consejos universitarios de primera enseñanza, de los que hacemos vice secretarios á estos mismos oficiales. Es tan manifiesta la necesidad de dar prestigio y consideración á los empleados administrativos de las Secretarías de Universidad que el mismo Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública en su art. 77 exigió para el oficial primero el título de Licenciado ú otro equivalente en una carrera superior, y por el 78 para los demas destinos en secretarías y administraciones, en igualdad de circunstancias, á los Bachilleres en Artes. Porque la consideración y prestigio con los títulos académicos, respectivos á los negociados ó asuntos que desempeñen, suponen cierta suma de suficiencia cierta aptitud y predisposición para el aprendizaje administrativo, de oficinas y tramitación. Pues bien: nosotros dando al negociado de primera enseñanza el puesto que se merece, hacemos sea servido por un *Subinspector de entrada* con la consideración de *Oficial segundo de Secretaría* puesto que su título es superior al de Bachiller en Artes, toda vez que este no supone mas que cinco cursos académicos, y aquel por nuestro plan supone siete.

No hay para que encarecer la importancia de los negociados de Escuelas porque sus razones son bien obvias. Los asuntos de la primera enseñanza que hoy afluyen á las Secretarías de Universidad con el aumento que han de tener con las atribuciones de los nuevos Consejos especiales universitarios, constituirán un trabajo laborioso y continuo que bien puede decirse que la primera enseñanza ocupará ella sola al Rectorado tanto como los otros ramos de la Instrucción pública juntos. Si tratásemos de precisar cada uno de estos negocios ofenderíamos la ilustración de los menos versados é instruidos en los pormenores de la educación popular y las contingencias del servicio. Por esta razón nosotros hacemos punto en estas observaciones,

Art. 268. *Habrà tambien en las capitales de distrito un Consejo universitario para aconsejar al Rector en los asuntos graves, y juzgar á los Profesores y alumnos en los casos que determinen los Reglamentos.*

Art. 269. *Los Consejos universitarios se compondrán del Rector, Presidente, de los Decanos de las facultades y Directores de las Escuelas superiores; de los Directores de las Escuelas profesionales y de los Institutos. Serà Secretario del Consejo el del distrito.*

OBSERVACIONES.

«Art. Habrà igualmente con residencia periódica ó temporal en las capitales de Distrito un Consejo universitario de primera enseñanza para resolver con el Rector en asuntos propios de este ramo.»

«Art. Los Consejos universitarios de primera enseñanza se compondrán:

Del Rector, Presidente; del Inspector de Distrito, vicepresidente, del Canóigo de oficio, catedrático de la normal de Distrito; de los Directores de las normales de provincia; de los Inspectores provinciales de la demarcación. Serà Secretario de este Consejo un Subinspector de partido

de la categoría de término con sueldo igual á los de su clase.»

Art. Corresponde á este Consejo:

- 1.º
- 2.º
- 3.º Informar en los expedientes de reválida para el título de Profesores de primera educación. (observaciones al art. 82)
- 4.º Constituirse en Tribunal de oposiciones, (observaciones al art. 82) y en los de exámenes de prueba de curso de las Normales de Distrito (Id. al capítulo 2.º título 1.º sección 2.º)
- 5.º Formar los programas de enseñanza para las escuelas de ambos sexos del Distrito. (observaciones al artículo 84.)
- 6.º Informar en los expedientes de examen de reválida para el título de Pasantes de las escuelas incompletas. (observaciones á los artículos 102 y 103.)
- 7.º Ser oído acerca del fomento de los Establecimientos de adultos y su profesorado. (observaciones al 105)
- 8.º Proveer las interinidades y sustituciones en las escuelas públicas, de entre los individuos del cuerpo auxiliar preventivo. (observaciones al capítulo que trata de las Escuelas normales.)
- 9.º Examinar indicar ó aprobar los presupuestos de las escuelas públicas del Distrito. (1)
10.
11.
- 12.º Juzgar á los profesores en los casos que determinen los Reglamentos. (2)

(1) Los presupuestos son unos documentos oficiales mandados formar en las escuelas públicas por la regla 13.ª de la Real orden de 29 de noviembre de 1858, con la tramitación que en la misma regla y en la 14 se dispone. La regla 19 ordena á los maestros rindan á los ayuntamientos respectivos sus cuentas mensuales de inversión de fondos del material de las escuelas con sujeción al presupuesto mandado observar por la Junta provincial, y con los correspondientes recados justificativos.

Segun dicha Real orden dos son las corporaciones que intervienen en el examen de los presupuestos y cuentas que se han de rendir por las escuelas públicas de primera enseñanza: la Junta provincial de Instrucción pública aprueba los primeros, y los Ayuntamientos las segundas. Todo esto está conforme á la contabilidad provincial y municipal, segun notamos que los presupuestos de provincia son aprobados por la Direccion general de Administración, mientras que las respectivas cuentas son examinadas y aprobadas por el Tribunal mayor de cuentas del Reino; los municipales los examinan las mesas ó negociados del Gobierno de provincia y los aprueba el Gobernador, mientras que el examen de las cuentas y su aprobación compete al Consejo provincial.

Sin salir nosotros de estos límites, señalamos el Consejo universitario de primera enseñanza para el examen y aprobación de los presupuestos de las escuelas públicas de todo el distrito; en razón á que de este modo se dá unidad en cada region territorial á esta parte importante de la administración de las escuelas y se evita esa natural subdivisión y especial jurisprudencia sentada en cada provincia en trabajos emanados de disposiciones generales. Las cuentas que se presentan hoy á los Ayuntamientos las llevamos nosotros á los *Consejos económicos de provincia*, sucesores de las Juntas de Instrucción pública; porque centralizándose los fondos de las escuelas en cada provincia, todas las operaciones serán provinciales y universitarias, y no municipales.

(2) En este punto puede aplicarse á estos consejos lo prescrito desde el art. 40 al 50, ambos inclusive, del Reglamento general de Administración. Hemos iniciado á los alumnos en atención á que siendo estos solo los de las normales de provincia, las Juntas de profesores son las corporaciones naturales para constituirse en Consejos de disciplina como está prescrito en dicho Reglamento: solo en el único caso de que el alumno hubiese necesidad de imponerle la «prohibición de seguir la carrera» se consultaría al Consejo; en lo demas, los de disciplina.

13.

Al pretender la creación de este nuevo consejo con independencia del Universitario establecido, dos motivos poderosos nos impelieron á ello: es el uno, el que la primera enseñanza se gobierne y administre por autoridades y corporaciones privativas; es el otro, las funciones que la Ley encomendó al Consejo creado. En este segundo caso no hemos visto en el artículo 268 que también nos ocupa, otras atribuciones encomendadas á dicha corporación que las de aconsejar al Rector en los asuntos graves, y juzgar á los Profesores y alumnos en los casos que determinen los Reglamentos. En el capítulo 3.º, título 2.º del Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública, leemos que el Rector convocará el Consejo:

1.º Cuando el Gobierno ordene sea oído.

2.º Cuando en el régimen literario ó administrativo ocurra alguna dificultad para cuya resolución crea el Rector conveniente consultarle.

3.º Cuando Profesores ó alumnos incurran en alguna falta de que el Consejo deba conocer según los Reglamentos.

Los demás artículos de este capítulo esplican la manera de proceder al ocurrir cada uno de los tres casos anteriores; notando al mismo tiempo que el art. 39 dice: «Cuando el Consejo se reúna para dar su dictámen en algun asunto literario ó administrativo, se arreglará en su manera de proceder, á lo dispuesto en el art. 1.º capítulo 8.º del Reglamento de las Universidades. — Cuando sea convocado para juzgar á algun alumno, se atenderá á lo prescrito en el capítulo 10, título 1.º del mismo Reglamento.» Por manera que en estos dos casos parece se refiere mas bien á los establecimientos universitarios, superiores y profesionales, que á las escuelas de primera enseñanza. Si á esto se agrega que en cuanto á proceder contra los maestros la Direccion general ordenó en 1860 no se hiciese novedad alguna en las disposiciones anteriores á la Ley, que siguen y vienen practicándose acerca del particular (1), tendremos que el Consejo universitario establecido en nada se entiende con los Maestros y las Escuelas.

Si se tratase de pretender se hiciesen estensivas á la primera enseñanza las atribuciones del actual Consejo Universitario, impidiendo de este modo la creación del nuevo que proponemos, nos opondríamos á semejante pretension por las razones siguientes:

1.º El personal de ese Consejo en cuanto á los directores de las Escuelas superiores, profesionales é Institutos, ofrece dudas sobre si son todos los de los establecimientos del Distrito, ó solamente los de la capital de la Universidad como nos inclinamos á creer. En este caso el elemento de la primera enseñanza está representado por un solo indivi-

(1) Junta de Instrucción pública de Badajoz.—El Sr. Rector de la Universidad literaria de Sevilla, con fecha 15 del pasado Setiembre; ha comunicado á esta Junta la siguiente orden de la Direccion general del ramo, su fecha 17 de julio último. — «En vista de la consulta de ese Rectorado sobre si ha de ser V. S. ó el Consejo Universitario quien juzgue á los maestros en las faltas que cometieren en el ejercicio de sus cargos, la Superioridad conformándose con el parecer del Consejo de Instrucción pública, se ha servido resolver: que no se introduzca novedad alguna en las disposiciones anteriores á la Ley de 9 de setiembre de 1857, que siguen y vienen practicándose acerca del particular, hasta que se publique el nuevo reglamento para la administración de la Primera enseñanza.—Lo que se ha dispuesto hacer saber por la Junta de mi presidencia por la presente circular para comun inteligencia de los Ayuntamientos, Juntas de primera enseñanza y Maestros de la provincia á los efectos que correspondan.—Badajoz 13 de octubre de 1863.—El G. de la P. P., Juan Barragan.—Juan Gregorio Toribio, Secretario—

(Anales de Primera enseñanza, tomo 2.º página 698)

duo—el Director de la normal,—cuando las Escuelas y los Maestros ocuparán mas al Consejo que los otros establecimientos reunidos.

2.º Porque en ese Consejo falta un elemento importante, cual es la inspeccion, ente normal mas apto y conveniente para esclarecer los puntos en los dos mas importantes casos que debe conocer el Consejo, como son los asuntos literarios ó administrativos y el juzgar á los Profesores.

3.º Porque damos al nuevo Consejo funciones propias en la administración de las escuelas.

Todas estas razones y otras muchas que podíamos aducir, pero que se desprenden de las ya sentadas nos mueven á pedir la creación de los Consejos universitarios de primera enseñanza.

ADVERTENCIAS IMPORTANTES.

1.º Con el próximo número que seguidamente verá la luz pública, termina la publicación «La Primera enseñanza,» por haber llenado su objeto: con dicho número irá la lista de los constantes suscritores con las cantidades que para ello satisfagan; y como con tal motivo hay que hacer liquidacion con la imprenta, rogamos á nuestros amigos, aquellos que enviaron solo veinte reales y la obligacion de responder con los otros diez restantes hasta la cifra de treinta señalada en el manifiesto de 4 de Setiembre, se sirvan enviar dicho resto á la brevedad posible para cubrir los compromisos. Creimos no tener necesidad de recurrir á esta reclamacion; pero los suscritores que quedaron no cubren los gastos, ni aun con ese aumento.

2.º Como habrán notado nuestros lectores no llegaremos tarde con nuestras observaciones, en vista de los nuevos estudios que tal vez habrán de hacerse con motivo del cambio en el Ministerio de Fomento. Para concretar nuestro trabajo es necesario venir en un acuerdo: la Junta en Santiago ya no se reúne por los gastos que demanda su estancia allí: para sustituirla y precisar lo que se elevará á los pies del Trono, somos de parecer que los que estén conformes con la opinion de esta Conferencia, se sirvan escribirnos autorizándonos para poder suscribir con nosotros otro manifiesto. No se crea con esto que tratamos de imponer nuestro parecer á ninguno de nuestros apreciables comprofesores; puesto que publicadas las opiniones de las Conferencias que se han servido remitirnos sus observaciones, pueden escojer libremente entre las varias que allí constan; á cuyo efecto y para evitar dilaciones, basta indicar su parecer con la siguiente fórmula: «Me adhiero á la opinion de tal Conferencia:—Firma.»—La que mayor número de votos obtenga, se manifestará en el próximo y último número.

FERROL:—1863.

Imp. y Lit. de Nicasio Taxonera,

EDITOR RESPONSABLE.